000059/2024

Comodoro Rivadavia, 19 de agosto de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"N., P. M. c/CONSEJO DELIBERANTE Y OTRA s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 59/24**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad. **I.- Resulta:**

1.- Antecedentes de la causa:

1.1.- La demanda.

La actora promueve acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y el Consejo Deliberante de Comodoro Rivadavia, solicitando se condene a los mismos a notificarle en un plazo perentorio, la resolución que debe adoptarse respecto del **recurso presentado el 11/05/23**, con pedido de **pronto despacho el 02/11/23**, y respecto del cual no ha obtenido respuesta hasta el presente.-

Relata los antecedentes del caso, refiriendo que en el año 1975, su difunta abuela paterna Sra. R. R. N., solicitó ante el municipio local un lote de tierra, pedido con el cual se dio inicio al expediente administrativo municipal n° 3056-N-1975.-

Señala que al fallecer su abuela, su padre Sr. I. A. N. R., junto a su esposa Sra. S. M. N. P., continuaron con el trámite, resultando adjudicatarios de dicha tierra fiscal, cancelando el precio del lote, en virtud de lo cual se les extendió un certificado de libre deuda.

Apunta que una vez fallecidos los mismos, la amparista es la única heredera, conforme declaratoria correspondiente.

Cuenta que la MCR a través del Consejo Deliberante, ante una reciente solicitud de la Sra. M. I. C., dictó la ordenanza 7476-1/23 que modifica la Ordenanza 7476/2001 que había otorgado la adjudicación a S. M. P. N., determinando que se adjudica en venta en pacto comisorio a favor de S. M. P. de N. y de M. I. C., vulnerándose de este modo su derecho de propiedad.

Explica que ante esta modificación de la ordenanza, en primer lugar presentó un recurso ante la MCR, que esta declaró inadmisible por incompetencia el 16/05/23, conforme dictamen N° 3708/23; y ante el Consejo Deliberante el **11/05/23**, peticionando se anule la ordenanza 7476-1-2023 y se restablezca la ordenanza 7476/2001, con pedido de **pronto despacho el 02/11/23** sin haber obtenido respuesta hasta el presente. Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, y peticiona.-

Mediante S.I N° 66/24 se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, interpuesta por P. M. N. contra el Consejo Deliberante de Comodoro Rivadavia y se rechazó la interpuesta contra la MCR, y se corrió traslado de la demanda.

1.2. La contestación de la demanda:

Oportunamente se presenta el Consejo Deliberante de Comodoro Rivadavia, y contesta demanda solicitando su rechazo.

Plantea la de extemporaneidad de la interposición de la acción como defensa de fondo, presupuesto de admisibilidad que fue analizado en oportunidad de dictarse S.I 66/24.-

Sin perjuicio de lo anterior, señala que de acuerdo a informe emitido por el Concejo Deliberante Municipal

sobre su recepción de una cédula de notificación, surge el dictado de resolución por la cual la Presidencia del Concejo (Resolución Interna N° 29/24, fechada 11/03/24) rechazó el recurso de la actora, con lo cual el caso devino abstracto.-

1.3. Contesta traslado documental.

Corrido traslado de ley, lo contestó la actora desconociendo la documental acompañada por la contraria, especialmente la Resolución Interna N° 29/24, asegurando que no le fue notificada.-

Oportunamente se declaró la cuestión como de puro derecho, y corrido traslado de ley, quedaron los presentes en estado de dictar sentencia.

II.- Considerando:

La actora interpuso acción de amparo por mora (22/02/24) contra el "Consejo Deliberante de Comodoro Rivadavia", a fin que se ordene el dictado del acto administrativo que corresponda como consecuencia del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por su parte el 11/05/23 y pedido de pronto despacho formulado el 02/11/23, contra la Ordenanza N° 7476-1/23. Refiere que el mismo se interpone en los términos del art. 77 y 99 de la Ordenanza Municipal N° 485/76.

La MCR en su responde, alega que con fecha 11/03/24, se emitió la Resolución Interna N° 29/24 que resolvió rechazar el recurso en cuestión y que con la emisión del acto resolutorio requerido, devino abstracto el presente proceso.-

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar, tal como ha sostenido la doctrina, que *"El amparo por mora es una especial*

acción de amparo a la que en principio corresponde conferir un trámite autónomo y separado de otras actuaciones judiciales. Es un remedio frente a la inactividad, frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo, y el perjuicio se origina en la no respuesta a un pedido de un particular, es decir, es la demora en sí, la que lesiona las garantías constitucionales de debida defensa y de peticionar a las autoridades". GAVALDA, Juan M., Amparo por Mora, en Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho Procesal Administrativo, coord. por M. A. B. D. S., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, ps. 307 y ss.

La doctrina lo ha definido, como una especie del género amparo, previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional y previamente por el Decreto Ley 16.986/66, como vía judicial idónea contra toda omisión de las autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente y tiene por finalidad lograr que la administración, en el marco de un expediente administrativo, se pronuncie, es decir, que cumpla con su deber de dictar el acto administrativo, que resuelva la petición, sin indicarle el modo en que debe resolverla (conf. "Amparo por Mora ", Juan M. Gavaldá en "Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo", M. A. B. D. S., coord. Fund. Derecho Administrativo, año 2012, pág. 307 y sgtes.).

La pretensión deducida en este proceso, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 CN y art. 18

Constitución Provincial), que obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (cfr. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

Ahora bien, en el presente caso la sentencia no tiene que entrar en el trámite cuestionado, ni en los motivos que se analizan en el expediente administrativo, sino limitarse a verificar si ha existido o no demora de la Administración, en la emisión del acto administrativo reclamado.

Resulta de aplicación al caso, el art. 107 de la Ordenanza Municipal N° 485/76 que dispone *"El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del término de tres días de notificado el acto que lo motiva, ante la misma autoridad que lo dictó, a fin que ésta lo revoque por contrario imperio. La autoridad correrá vista por cinco días al Asesor de la repartición y a los demás interesados, si los hubiere y deberá resolver dentro de igual término y caso de no hacerse así, procederá el recurso jerárquico".*

Luego respecto del recurso jerárquico, el art. 108 y 109 de la Ordenanza dispone: *"El recurso jerárquico se interpondrá ante la autoridad que dictó el acto que lo motiva, pudiendo deducirse conjuntamente con el de reconsideración, en forma subsidiaria, en cuyo caso aquella deberá proveer sobre el mismo, al resolver aquél. .."*.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y las constancias arrimadas a la causa, surge que la acción de amparo ha devenido abstracta al haberse dictado el acto administrativo que se reclamaba al Consejo Deliberante mediante Resolución Interna N° 29/24, fechada 11/03/24, que resolvió rechazar el recurso administrativo interpuesto por la actora.

Advierto que la referida resolución es de fecha posterior a la promoción de los presentes, que los plazos para su dictado estaban vencidos, como tampoco surge de la documental adunada que hubiera sido notificada a la actora, cuestiones a tener en cuenta para evaluar la imposición de las costas.

Es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En consecuencia, ha de declararse abstracto el tratamiento de la acción de amparo interpuesto.**Costas y honorarios:**

En esa inteligencia se ha dicho que "*Cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la Litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido*" (Capel. Civ. Com., Salta, Sala V, 14/10/93, p.1417 a 1421).

Se advierte con claridad que la Resolución Interna N° 29/24 que se pronunció respecto del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la actora, fue dictada una vez vencido el plazo establecido por el art. 107 de la Ordenanza Municipal N° 485/76, como asimismo que dicho acto no fue notificado a la amparista, lo cual motivó que esta promoviera los presentes.

En consecuencia, ponderando las particulares circunstancias del caso, entiendo razonable imponer las costas a la demandada vencida, conforme los principios establecidos por el art. 17 de la ley aplicable.

Valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante la etapa cumplida, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de las Dras. J. R. y A. M. D. L. C., conjuntamente, en la suma de 20 jus; y los de los Dres. I. A. V., E. M. G. D. M. y M. F. G., conjuntamente en 15 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera (conf. arts. 6 a 9, 11, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **III.- FALLO:**

1) Declarar abstracta la cuestión debatida en autos, conforme el considerando respectivo.

2) Imponer las costas a la demandada vencida, conforme el considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. J. R. y A.M. D. L. C., conjuntamente, en la suma de 20 jus; y los de los Dres. I. A. V., E. M. G. D. M.

y M. F. G., conjuntamente, en 15 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 08 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"